

PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : EDELMIRA FORERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE JAIME ENRIQUE NIÑO LÓPEZ
RADICACIÓN : 2016-00143

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 25 de agosto de 2016. En la fecha paso el presente proceso al despacho informando que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

I. Como quiera que el abogado JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ aceptó el cargo de Curadora Ad – Litem de los herederos indeterminados de los señores JAIME ENRIQUE NIÑO LÓPEZ y EDWIN ENRIQUE NIÑO LÓPEZ, como se observa a folio 104 anverso, el Juzgado lo autoriza para ejercerlo.

Téngase por contestada la demanda por parte de de los herederos indeterminados de los señores JAIME ENRIQUE NIÑO LÓPEZ y EDWIN ENRIQUE NIÑO LÓPEZ.

II. Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada CAROL DANIELA NIÑO GUERRERO representada legalmente por la señora LUZ DALILA GUERRERO DÁVILA. Se reconoce al abogado WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido, visible a folio 235.

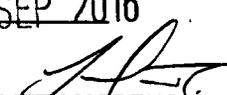
III. Téngase por agregado los memoriales y sus anexos visibles a folios 236 a 244 y 246 a 247.

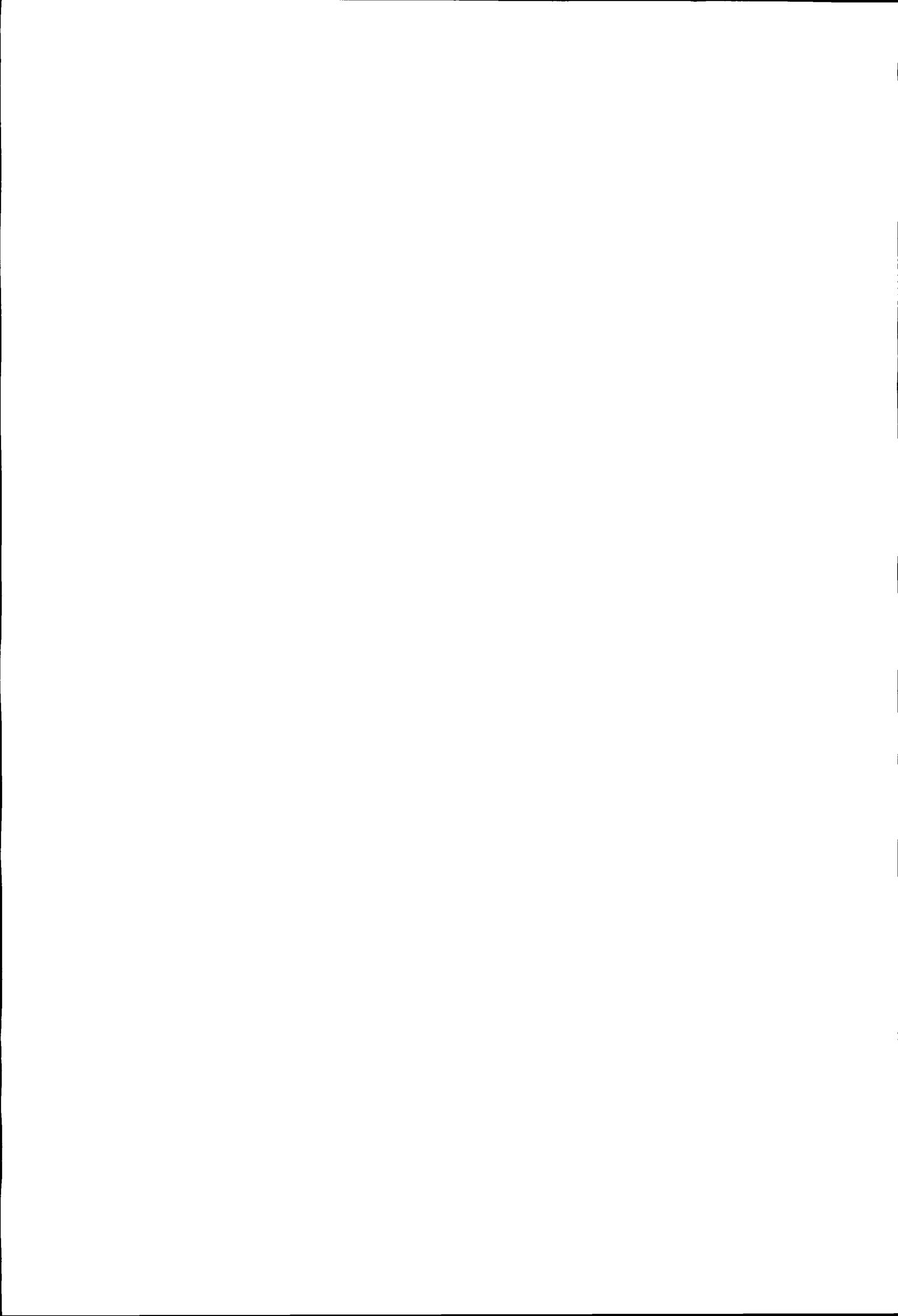
NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 058 del 05 SEP 2016


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
SECRETARIA



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : EDELMIRA FORERO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS : HEREDEROS DE JAIME ENRIQUE NIÑO LÓPEZ
RADICACION : 2016-00143

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de los señores EDWIN ENRIQUE NIÑO FORERO y JAIME ENRIQUE NIÑO LÓPEZ, denominada "INEPTA DEMANDA"

Indica el curador ad-litem luego de citar las normas aplicables a su dicho, que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para interponer la presente demanda, además que el CD adjunto con la demanda y el traslado de la demanda se encuentra en blanco, por lo que se ignora en contenido del mismo, por tanto no podía ser admitida la demanda.

De las excepciones previas se corrió traslado por el término legal de 3 días.

Dentro del término de traslado, la parte actora por intermedio de su apoderado solicita que se despachen desfavorablemente las excepciones propuestas por el abogado, toda vez que en el presente asunto al haber demandados indeterminados la conciliación prejudicial no opera, igualmente indica respecto del CD que pudo haber ocurrido que el excepcionante tenga una versión más avanzada en su computador y por tal motivo no deja ver el contenido del CD.

Los demás demandados por intermedio de sus apoderadas, indicaron que debían despacharse desfavorablemente las excepciones propuestas, toda vez que la norma indica que cuando se demandan personas indeterminadas no hay que agotar requisito de procedibilidad, agregan además que los CDs entregados a ellas, si contienen los datos de la demanda y los anexos de la misma.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el presente proceso, se advierte que no hay lugar a declarar probada la excepción previa propuestas, por lo que pasa a explicarse:

El artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, establece que *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir*

divisorios, los de expropiación y **aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados**" (negrita por el Despacho).

En el caso que nos ocupa se advierte que la parte pasiva de la litis la integran herederos indeterminados, por tanto, a la luz de la norma en cita, no es requisito para admitir la demanda, que se agote la conciliación prejudicial.

En cuanto a lo indicado por el excepcionante acerca de que el CD contentivo del escrito de demanda y anexos se encuentra en blanco, si bien es cierto al realizar la verificación por parte del Despacho se observa que el disco se encuentra en blanco, también lo es que las apoderadas de los otros demandados indicaron que los discos que a ellas les fueron entregados contenía tanto el escrito de demanda como los anexos de la misma, aunado a esto, igualmente, se realizó traslado en físico de la demanda y sus anexos al excepcionante, tanto así que pudo interponer las excepciones que hoy se resuelven y contestar la demanda tal como se observa a folios 228 a 230 del cuaderno principal, razón por la cual, al haberse consumado la finalidad de entregar los traslados a las partes, el cual es, que puedan ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, considera el Despacho que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción alegada.

Sin necesidad de más consideraciones que las ya expuestas, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio** (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa propuestas por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de los señores EDWIN ENRIQUE NIÑO FORERO y JAIME ENRIQUE NIÑO LÓPEZ, denominada "INEPTA DEMANDA", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 058 del
10 5 SEP 2019


LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
SECRETARIA